

Bogotá, 08-02-2022

**Orden De La Compañía De María Ntra. Sra.  
María Helena Peña A. ODN**  
Avenida Calle 201 No 67 – 12  
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330068431**

Fecha: 08-02-2022

Asunto: 291 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 291 de 07/02/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**AUTO No. 291 DE 07/02/2022**

“Por el cual se ordena la apertura del período probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”

#### **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”*

Que el 12 de marzo de 2020<sup>1</sup> fue expedida la Resolución 385 la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>2</sup>.

Mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin de evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos: El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso: *“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”*.

<sup>1</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>2</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID. 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó: *“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior”* (Subraya la Dirección).

El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales.

Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso: *“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó: *“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”*

Es así que el Decreto 1079 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en el Decreto 457 de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020<sup>3</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo anexo técnico *“por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte”* modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

<sup>3</sup> *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones”.*

<sup>4</sup> Modificada por la Resolución 2475 de 2020.

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, "(...) *está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*". Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.<sup>5</sup>

Que mediante Resolución 2475 del 23 de diciembre del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social modificó los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del anexo técnico del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID19 en el sector transporte adoptado mediante Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, resolviendo, prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante la Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID19, hasta el 31 de mayo de 2021

Así mismo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional, consideró prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, se ordenó prorrogar la emergencia sanitaria del COVID19, hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que mediante Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, resolvió prorrogar hasta el 28 de febrero de 2022, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

En consecuencia, debido a la pandemia y atendiendo lo relacionado con el distanciamiento social se aclara que la práctica de pruebas tales como declaraciones de parte, testimonios solicitados y decretados que surjan en el desarrollo de este acto administrativo, se realizaran mediante los canales virtuales, esto es a través de la plataforma Teams, para lo cual se remitirá la citación correspondiente al correo de notificaciones judiciales de la empresa Investigada, las indicaciones que den lugar.

Que es importante precisar que, a lo largo de esta resolución se estará realizando requerimientos especiales, que deben ser acatados por la Investigada, al momento de practicarse las respectivas pruebas.

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 8117 de 04 de agosto de 2021, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2** (en adelante la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta contenida en el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el marco de la Emergencia Económica Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional.

<sup>5</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada por correo electrónico el 04 de agosto de 2021, según consta en guía de envío E52862047-R de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.<sup>6</sup>

**TERCERO:** Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, el cual venció el 26 de agosto de 2021.

**CUARTO:** Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada no presentó descargos a la Resolución No. 8117 de 04 de agosto de 2021 .

**QUINTO:** Que en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 8117 de 04 de agosto de 2021, se ordenó comunicar el contenido de esta, a la Representante Legal de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NTRA, MARÍA HELENA PEÑA A. ODN**, para su respectivo pronunciamiento.

**SEXTO:** Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que, la Representante Legal de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NTRA, MARÍA HELENA PEÑA A. ODN**, mediante radicado No. 20215341464622 de 23 de agosto de 2021, se pronunció, en los siguientes términos:

(...)

*“ De manera atenta en mi calidad de Representante legal de la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA SRA – COLEGIO DE LA ENSEÑANZA., por medio del presente escrito anuncio ante la Secretaría que Usted preside, mi total disposición de reafirmar la queja instaurada contra la empresa Megavans S.A., para demostrar de manera fehaciente las irregularidades cometidas ante la normatividad legal, al no contar con las tarjetas de operación, para la prestación del servicio de transporte escolar, de nuestra comunidad estudiantil.*

*Quedo atenta señor Directo si así lo considera, para ampliar la queja instaurada, aportar la documentación y declaraciones que considere pertinentes y así demostrar reitero la violación de la ley de transporte por parte de la empresa Megavans S.A., quien además cobró el servicio de transporte escolar a los padres de familia y nunca reintegró el dinero, siendo nuestro colegio quien asumió estas anomalías sin tener obligación legal de hacerlo”.(Sic)*

(...)

**SÉPTIMO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

<sup>6</sup> Como consta en el expediente.

<sup>7</sup> Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

7.1. **Ordenar** que se tengan como pruebas, los documentos que integran el expediente.

**OCTAVO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”<sup>8</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y **f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>9-10</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**8.1 Conducencia:** “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>11-12</sup>

**8.2 Pertinencia:** “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>13-14</sup>

**8.3 Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.<sup>15,16</sup>

**8.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”<sup>17</sup>

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>11</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>12</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>13</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>14</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucia Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>15</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>16</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>17</sup> “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

*pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.*<sup>18</sup>

- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]”<sup>19</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta que el objeto de la investigación adelantada por esta Superintendencia está relacionado con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte, por lo tanto esta Dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P la práctica de las siguientes pruebas de oficio, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en los siguientes términos:

### **9.1. Documentales**

Ordenar a la Investigada para que, con destino al expediente, allegue lo siguiente:

- 9.1.1 Informe cual es el vínculo jurídico relacionado con la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial escolar entre la empresa Megavans S.A y la Orden de la Compañía de María Colegio de la Enseñanza.
- 9.1.2 Indique cual es la flota que empleó para dar cumplimiento al convenio celebrado entre la empresa Megavans S.A y la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 9.1.3 Copia de las tarjetas de operación de los vehículos con los que la empresa, prestó el servicio público de transporte terrestre especial destinados para el convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 9.1.4. Copia de los FUEC expedidos por la empresa para los vehículos destinados a la prestación del servicio del convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 9.1.5 Informe de manera detallada, las rutas que le fueron asignadas para la prestación del servicio escolar, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María Colegio de la Enseñanza, y evidencie su respectivo cumplimiento.
- 9.1.6 acredite, que los vehículos que fueron destinados para prestar el servicio de transporte, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza, garantizaban el correspondiente cupo de los estudiantes.
- 9.1.7. Indique en que condiciones se prestó el servicio de transporte escolar de conformidad con lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza,

<sup>18</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>19</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

para lo cual informe si han tenido reuniones o acercamiento con el contratante respecto a la prestación, del servicio de transporte. Allegar documentos que lo acrediten.

## 9.2. Tercero Interviniente

Ordenar al Tercero Interviniente Representante Legal de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NTRA, MARÍA HELENA PEÑA A. ODN** para que, con destino al expediente, allegue lo siguiente:

9.2.1. Indique cuales fueron los números de las placas de los vehículos que se emplearon por parte de la empresa Megavans S.A, que empleó para dar cumplimiento al convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.

9.2.2. Allegue la demás documentación que considere pertinente, dentro de la investigación administrativa que se adelanta contra la empresa Megavans S.A.

## 9.3. Oficio

Ordenar para que con destino al expediente:

Oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que allegue un informe, en el cual se relacione el listado de los números de las placas, para las cuales se expidió o renovo tarjetas de operación para la empresa Megavans S.A, en un periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2020 a treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 8117 de 04 de agosto de 2021, contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR** y darle el valor probatorio que corresponda al radicado 20215341464622 de 23 de agosto de 2021, y como consecuencia que se integre en el expediente, junto con la demás documentación que reposa en este.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR DE OFICIO** con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:

### 3.1. Documentales

Ordenar a la Investigada para que, con destino al expediente, allegue lo siguiente:

3.1.1 Informe cual es el vínculo jurídico relacionado con la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial escolar entre la empresa Megavans S.A y la Orden de la Compañía de María-Colegio de la Enseñanza.

3.1.2 Indique cual es la flota que empleó para dar cumplimiento al convenio celebrado entre la empresa Megavans S.A y la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

- 3.1.3 Copia de las tarjetas de operación de los vehículos con los que la empresa, prestó el servicio público de transporte terrestre especial destinados para el convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 3.1.4 Copia de los FUEC expedidos por la empresa para los vehículos destinados a la prestación del servicio del convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 3.1.5 Informe de manera detallada, las rutas que le fueron asignadas para la prestación del servicio escolar, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María Colegio de la Enseñanza, y evidencie su respectivo cumplimiento.
- 3.1.6 acredite, que los vehículos que fueron destinados para prestar el servicio de transporte, de acuerdo a lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza, garantizaban el correspondiente cupo de los estudiantes.
- 3.1.7 Indique en que condiciones se prestó el servicio de transporte escolar de conformidad con lo pactado en el convenio con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza, para lo cual informe si han tenido reuniones o acercamiento con el contratante respecto a la prestación, del servicio de transporte. Allegar documentos que lo acrediten.

### 3.1. Tercero Interviniente

Ordenar al Tercero Interviniente Representante Legal de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA, MARÍA HELENA PEÑA A. ODN** para que, con destino al expediente, allegue lo siguiente:

- 3.2.1 Indique cuales fueron los números de las placas de los vehículos que se emplearon por parte de la empresa Megavans S.A, que empleó para dar cumplimiento al convenio celebrado con la Orden de la Compañía de María- Colegio de la Enseñanza.
- 3.2.2 Allegue la demás documentación que considere pertinente, dentro de la investigación administrativa que se adelanta contra la empresa Megavans S.A.

### 3.2. Oficio

Ordenar para que con destino al expediente:

Oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que allegue un informe, en el cual se relacione el listado de los números de las placas, para las cuales se expidió o renovo tarjetas de operación para la empresa Megavans S.A, en un periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2020 a treinta y uno (31) de diciembre de 2020.

**PARAGRAFO:** La totalidad de las solicitudes relacionadas en el numeral tercero del resuelve del presente acto administrativo deberán resolverse en un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente resolución de apertura de periodo probatorio a la Representante Legal de la **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. MARÍA HELENA PEÑA A. ODN**.

Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2022.02.07  
17:19:19 -05'00'

**HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**291 DE 07/02/2022**

**Comunicar:**

MEGAVANS S.A con NIT 830053865 - 2

[gerencia@megavans.com.co](mailto:gerencia@megavans.com.co)

CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170

BOGOTA, D.C

**Comunicar:**

Representante Legal ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NTRA. SRA. MARÍA HELENA PEÑA A. ODN

Av Calle 201 # 67 – 12,

Bogotá D.C.

*Redactor: Luisa Alvarez*

*Revisor: Miguel Triana*

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A.  
Sigla: MEGAVANS S.A.  
Nit: 830.053.865-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00915441  
Fecha de matrícula: 2 de febrero de 1999  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 11 de julio de 2019  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 58 No. 169A-55 Local 131  
Centro Comercial Punto 170  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@megavans.com.co  
Teléfono comercial 1: 8052616  
Teléfono comercial 2: 8052683  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 58 No. 169A-55 Local 131  
Centro Comercial Punto 170  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@megavans.com.co  
Teléfono para notificación 1: 8052616  
Teléfono para notificación 2: 8052683  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De

Bogotá D.C. del 25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número 00666826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 25 de enero de 2049.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en cualquiera de sus modalidades por medio de vehículos automotores propios o ajenos, asociados o administrados por la sociedad. También constituye objeto de la sociedad, tomar y/ o dar en arriendo o alquiler, vehículos automotores con conductor o sin él. Además, la sociedad podrá establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustibles y lubricantes; almacenes de repuestos automotores, importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. También podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar instrumentos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar o dar dinero en préstamos con terceros o con los mismos socios, con interés o sin él y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: Formar parte de consorcios y alianzas con otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. -

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$400,000,000.00  
No. de acciones : 40,000.00  
Valor nominal : \$10,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$368,000,000.00  
No. de acciones : 36,800.00  
Valor nominal : \$10,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$368,000,000.00  
No. de acciones : 36,800.00  
Valor nominal : \$10,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. -

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: El gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: A.- Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. B.- Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. C.- Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D.- Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. E.- Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. Se propone: Nombrar y remover los empleados de la sociedad. F.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles, las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. G.- Las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. H.- Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. I.- Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. J.- Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. K.- Otorgar los mandatos judiciales o extrajudiciales que demanden los negocios sociales. L.- Velar por el recaudo e inversiones de los dineros e inversiones de la compañía. M.- Designar y remover los empleados que no este adscritos a otros órganos de la sociedad, así como asignarles los salarios. - N.- Delegar en el gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. O.- Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de doscientos (200) salarios mínimos.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De Bogotá D.C. del 25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número 00666826 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\***

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848
SEGUNDO RENGLON	
ALARCON CEPEDA ALIRIO DE JESUS	C.C. 000000079102682
TERCER RENGLON	
PLATA BAZURTO CECILIA	C.C. 000000041346694
CUARTO RENGLON	
GARCIA DEL CASTILLO LEONARDO	C.C. 000000019467088
QUINTO RENGLON	
MEJIA CANTOR JOSE RODRIGO	C.C. 000000019283046

**\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\***

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ZEA MORENO JULIO ENRIQUE	C.C. 000000017050767
SEGUNDO RENGLON	
OSMA PEÑA NANCY	C.C. 000000051774483
TERCER RENGLON	
VARGAS GILBERTO	C.C. 000000017057505
CUARTO RENGLON	
CARDOZO GALEANO FABIO	C.C. 000000079202071
QUINTO RENGLON	
BUITRAGO PIÑEROS LESBY ASTRID	C.C. 000000051634683

REVISORES FISCALES

**\*\* Revisor Fiscal \*\***

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 2 de febrero de 2018, inscrita el 21 de febrero de 2018 bajo el número 02304950 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ANDRADE LEYVA CESAR AUGUSTO	C.C. 000000079409659

Que por Documento Privado No. Sin núm del 01 de enero de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019, bajo el No. 02484195 del libro IX, Andrade Leyva Cesar Augusto renunció al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001621	1999/10/22	Notaría 26	2000/08/17	00741284
2213	2013/09/20	Notaría 40	2013/10/01	01769974

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 11 de julio de 2019. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado